REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86

Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2026

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....2

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS 2

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS 6

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA 6

2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....7

3. COMPETICIÓN NACIONAL M23 14

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS.....19

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA 19

2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA 21

3. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE 21

IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES 32

V. SUSPENSIONES TEMPORALES 33

Entidad de utilidad pública. C.I.F.: Q-2878036-I

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CN POBLE NOU – BUC BARCELONA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

> *"En el minuto 72 de partido, más o menos en el centro del campo, el jugador del CNPN con el dorsal número 22, tras un placaje ilegal del dorsal número 7 del BUC, y estando este en el suelo, se lanza sobre dicho jugador para "limpiar" y cuando cae encima del jugador del BUC le golpea con el codo directamente en la cara, produciendose una agresión. El golpeo es directo con el codo sin ser este de gran intensidad. El jugador del BUC puede seguir jugando."*

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que el *"dorsal número 22"* es **D. Ruben AZNAR TOLEDANO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El art. 19.1 RD aplica el procedimiento de urgencia a los supuestos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador que hayan sido recogidos en el acta del encuentro por el árbitro. Como ocurre en el presente caso, el acta donde se identifica la infracción cometida por el jugador tiene la naturaleza de acuerdo de incoación del expediente.

El apartado 2 del art. 19 establece que los interesados en el procedimiento disciplinario de urgencia disponen, hasta la finalización del segundo día hábil, de un trámite de audiencia para alegar y presentar las pruebas de las que intenten valerse. En este caso, el Club CN Poble Nou no presenta alegaciones ni pruebas que enerven la presunción de veracidad de los hechos contenidos en el acta.

SEGUNDO. – El art. 28 RD establece que, cuando el órgano disciplinario considere que los hechos sometidos a su examen constituyen una infracción de Juego Sucio determinará la sanción adecuada siguiendo un procedimiento de calificación de la infracción.

En este caso, los hechos sometidos a examen por este Comité son los expuestos en el acta del árbitro ya que, como decimos, el Club no ha formulado alegaciones ni presentado pruebas en el trámite de audiencia. Por otra parte, el art. 11 RD establece además que "*Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas*".

Estos hechos se consideran constitutivos de una infracción de Juego Sucio de las previstas en el artículo 33 RD.

TERCERO. – Los hechos expuestos en el acta y que se tienen por probados están tipificados por el art. 34.7 RD dentro de la conducta del art. 33.2 e): "*Puñetazo o golpear con la mano, brazo, codo u hombro",* y, específicamente, en el tipo Leve de dicha conducta: "*Puñetazo o golpe con la mano, brazo, codo u hombro de baja entidad, sin lesión y con riesgo limitado*". De conformidad con el art. 35.2 E) para esta infracción Leve, la sanción prevista es de 1 a 3 partidos de suspensión

CUARTO. – Para determinar la concreta sanción, es necesario realizar un juicio sobre la gravedad de la conducta atendiendo a las circunstancias especificadas en el apartado 1º del art. 28 RD. En este caso, la acción de D. Ruben AZNAR TOLEDANO se encuadra en los apartados a), d) j) y l), esto es, constituye una infracción intencionada y consumada, que se realiza con el codo, incrementando su peligro potencial, en zonas sensible y sobre un jugador que se encuentra en una posición vulnerable. No cabe considerar que el jugador actuara en represalia o para defenderse, pese a existir una acción de juego desleal previa, ya que, para apreciar esta circunstancia, es necesario que dicha acción afecte directamente al expedientado.

No obstante, para la valoración de la gravedad, también hay que tener en cuenta otras circunstancias de este artículo como la limitada magnitud de su acción y el nulo efecto que tuvo sobre el jugador agredido y sobre el propio desarrollo del partido. Además, debe apreciarse la concurrencia de la circunstancia atenuante prevista en el art. 25 d): "*Ausencia de antecedentes disciplinarios del Jugador/a en esa temporada*". Por todo ello, se impone la sanción en su umbral medio correspondiente a dos partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con DOS (2) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CN Poble Nou, **D. Ruben AZNAR TOLEDANO**, por agresión leve con el codo (Falta Leve, arts. 34.7, 33.2 e) y 25.d) RD) en la Jornada 4 de DHB Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 30 RD.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-009/26-27**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 RD, en el recurso de apelación deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD, y en él no se podrá, en ningún caso, plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas ante este Comité en la primera instancia. Tampoco podrán presentarse documentos ni pedir la práctica de pruebas salvo que en los casos detallados en el art.22.2 y 3.

La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

2). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. JAEN RUGBY – CAR CÁCERES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

> *"Tarjeta roja equipo local. jugador numero 19 portando la pelota y penetrando en zona de marca oponente, golpea con la zona del codo en el cuello a jugador oponente. en el momento del contacto el jugador portador de la pelota mantiene su codo en ángulo de 90 grados, con el antebrazo paralelo al cuello del jugador oponente, antes del contacto se observa impulso del codo y antebrazo hacia adelante. jugador oponente puede continuar."*

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que el *"jugador número 19 del equipo local"* es **D. Juan CASTRO**.

TERCERO. – Con fecha 27 de octubre, se recibe escrito por parte del Club Jaén Rugby con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El art. 19.1 RD aplica el procedimiento de urgencia a los supuestos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador que hayan sido recogidos en el acta del encuentro por el árbitro. Como ocurre en el presente caso, el acta donde se identifica la infracción cometida por el jugador tiene la naturaleza de acuerdo de incoación del expediente.

El apartado 2 del art. 19 establece que los interesados en el procedimiento disciplinario de urgencia disponen, hasta la finalización del segundo día hábil, de un trámite de audiencia para alegar y presentar las pruebas de las que intenten valerse. En este caso, el Club Jaén Rugby presenta alegaciones en las que contextualiza la acción y rebate la descripción de los hechos del acta, en particular, acerca de la existencia de la existencia de una conducta antirreglamentaria, aportando para ello un video del partido.

SEGUNDO. – El art. 28 RD establece que, cuando el órgano disciplinario considere que los hechos sometidos a su examen constituyen una infracción de Juego Sucio determinará la sanción adecuada siguiendo un procedimiento de calificación de la infracción.

El art. 11 RD establece además que "*Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas*". A este respecto, no asiste la razón al alegante para alegar la existencia de indefensión por insuficiencia del contenido del acta sobre su expulsión ya que la versión que se pone a disposición de los clubes recoge los motivos de la expulsión que hemos extractado en los antecedentes.

En todo caso, el video aportado no permite confirmar la descripción de los hechos que expone el jugador o, al menos, no con la claridad suficiente como para rebatir la descripción del acta. En consecuencia, no hay motivo para dudar de la presunción de veracidad de los hechos relatados en el acta. Es más, el árbitro, que observa directamente la jugada, recoge el desarrollo de la acción con

especial detalle y además añade que el jugador del Club Jaén Rugby, no solo realiza una conducta antirreglamentaria, sino que alarga e impulsa el brazo hacia el cuello del contrario.

Como hemos dicho en otras ocasiones, la interpretación de la jugada es cometido del árbitro, ya que, como dictamina World Rugby: "*El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido*". Por tanto, aunque se disienta de la decisión del colegiado y considere que otra interpretación de la acción es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para apreciar un error manifiesto que permita dejar sin efecto la expulsión definitiva del jugador de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: "*Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea*".

TERCERO. – El art. 34 RD introduce de partida una remisión general en los casos de juego sucio a los supuestos establecidos en la Ley 9 de World Rugby. Pues bien, según su apartado 9.3 se incluye dentro del juego peligroso lo siguiente: "*Los jugadores no deben hacer nada que sea temerario o peligroso para otros incluido poner delante el codo o el antebrazo, o tirarse sobre un tackleador o saltar encima de un tackleador*".

En consecuencia, los hechos expuestos en el acta y que se tienen por probados están tipificados por el art. 34.7 RD dentro de la conducta del art. 33.2 a): "*Conducta temeraria, imprudente, arriesgada o peligrosa*", y, específicamente, en el tipo Leve de dicha conducta: "*Acción de juego peligrosa de entidad reducida, sin intención lesiva, sin daño o lesión, o con riesgo limitado. Incluye supuestos de juego peligroso sin consecuencia relevante*".

El art. 35 traslada este mismo supuesto en iguales términos: "*Los jugadores no deben hacer nada que sea temerario, imprudente, arriesgado o peligroso para otros jugadores incluido cargar con el codo o el antebrazo por delante, o tirarse sobre un placador o saltar encima de un placador*". Para esta infracción establece justo a continuación una sanción entre 1 y 3 partidos.

CUARTO. – Para determinar la concreta sanción, es necesario realizar un juicio sobre la gravedad de la conducta atendiendo a las circunstancias especificadas en el apartado 1º del art. 28 RD. En este caso, la acción de D. Juan CASTRO se encuadra en los apartados a) y l), esto es, constituye una infracción intencionada y consumada. No obstante, para la valoración de la gravedad, también hay que tener en cuenta otras circunstancias de este artículo como la limitada magnitud de su acción y el nulo efecto que tuvo sobre el jugador agredido y el propio desarrollo del partido. Además, debe apreciarse la concurrencia de la circunstancia atenuante prevista en el art. 25 d): "*Ausencia de antecedentes disciplinarios del Jugador/a en esa temporada*". Por todo ello, se impone la sanción en su umbral inferior correspondiente a un partido de suspensión. Finalmente, este acuerdo es inmediatamente ejecutivo, sin que quepa adoptar por parte de este Comité ninguna medida cautelar de suspensión de la sanción como la que solicita el jugador.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Jaén Rugby, **D. Juan CASTRO**, por juego peligroso (Falta Leve, arts. 34.7, 28, 33.2 a), 35 a) y 25.d) RD) en la Jornada 4 de DHB Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 30 RD.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-010/26-27**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 RD, en el recurso de apelación deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD, y en él no se podrá, en ningún caso, plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas ante este Comité en la primera instancia. Tampoco podrán presentarse documentos ni pedir la práctica de pruebas salvo que en los casos detallados en el art.22.2 y 3.

La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

3). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. ALCOBENDAS RUGBY – ORDIZIA RE. EXPTE. ORD-007/26-27

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 6) del Acta de este Comité en fecha 15 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club Alcobendas Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Alcobendas Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo I sobre las Faltas en Competiciones Nacionales del Reglamento Disciplinario, establece en su numeral 4 una multa de 300€ para los supuestos de falta de marcador y/o cronómetro visible en funcionamiento en competiciones Nivel I.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA DE TRESCIENTOS EUROS (300€), al Club Alcobendas Rugby por la falta de marcador y/o cronómetro visible en funcionamiento (Anexo I.4 RD).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 RD, en el recurso de apelación deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD, y en él no se podrá, en ningún caso, plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas ante este Comité en la primera instancia.

Tampoco podrán presentarse documentos ni pedir la práctica de pruebas salvo que en los casos detallados en el art.22.2 y 3. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

4). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. BUC BARCELONA – VPC ANDORRA RUGBY. EXPTE ORD-010/26-27

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité en fecha 15 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club VPC Andorra Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club VPC Andorra Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales recoge en su numeral 1 una sanción de 200€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador en las competiciones Nivel II.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club VPC Andorra Rugby por la inasistencia de su entrenador asciende a doscientos euros (200€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA DE DOSCIENTOS EUROS (200€) al Club **VPC Andorra Rugby** por la inasistencia de su entrenador (nº1 Anexo 1 RD).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 RD, en el recurso de apelación deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD, y en él no se podrá, en ningún caso, plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas ante este Comité en la primera instancia. Tampoco podrán presentarse documentos ni pedir la práctica de pruebas salvo que en los casos detallados en el art.22.2 y 3.

La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

5). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. BUC BARCELONA – VPC ANDORRA RUGBY. EXPTE. ORD-011/26-27

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité en fecha 15 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club VPC Andorra Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club VPC Andorra Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el jugador del Club VPC Andorra Rugby, D. Lucas ESTEBAN CASTILLO, ha incurrido en la infracción del apartado 14 del art. 37.4 RD: *"Protesta desconsiderada, gesto irrespetuoso o desobediencia leve, sin amenaza ni contacto"*.

Según el art. 35.14, los autores que cometan una Falta Leve podrán ser sancionados desde uno a dos partidos de suspensión de licencia federativa en la misma temporada. En este caso, a la vista de los hechos y de conformidad con el art. 25 d) RD, se impone la sanción en su umbral mínimo de un partido de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa, al jugador del Club VPC Andorra Rugby, **D. Lucas ESTEBAN CASTILLO**, por desconsideraciones hacia los árbitros del partido (Falta Leve, Art 35.14 RD). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 30 RD.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 RD, en el recurso de apelación deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD, y en él no se podrá, en ningún caso, plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas ante este Comité en la primera instancia. Tampoco podrán presentarse documentos ni pedir la práctica de pruebas salvo que en los casos detallados en el art.22.2 y 3.

La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

6). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. SOTO DEL REAL RC – JAÉN RUGBY. EXPTE ORD-012/26-27.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité en fecha 15 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club Jaén Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Jaén Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el jugador del Club Jaén Rugby, D. Marcos DIAZ GARCÍA, ha incurrido en dos infracciones.

De un lado, por la agresión consistente en agarrar del cuello y derribar a un jugador rival, ha incurrido en la Falta Grave del artículo 34.7 RD apartado 2 k):"*Agresión física intencionada, con daño, lesión, riesgo relevante o afectación al partido"*. Este tipo de agresión física se sanciona de 3 a 5 partidos de suspensión de licencia federativa (art. 35.2 k) RD).

Para determinar la concreta sanción, es necesario realizar un juicio sobre la gravedad de la conducta atendiendo a las circunstancias especificadas en el apartado 1º del art. 28 RD. En este caso, la acción de D. Ruben AZNAR TOLEDANO se encuadra en los apartados a), d) j) y l), esto es, constituye una infracción intencionada y consumada, que se realiza empleando una maniobra y una fuerza dirigidas a una zona sensible del rival para llevarlo al suelo.

Aunque pueda apreciarse la concurrencia de la circunstancia atenuante prevista en el art. 25 d): "*Ausencia de antecedentes disciplinarios del Jugador/a en esa temporada*", la gravedad y riesgo potencial de la acción expuestas, determinan que se imponga la sanción en su umbral medio correspondiente a cuatro partidos de suspensión.

TERCERO. – Por otra parte, por su conducta posterior hacia el jugador contrario, se incurre además en Falta Leve del art. 34.7 apartado 13 d): *"Conducta antideportiva de entidad reducida, sin agresión, lesión ni alteración relevante"*. El art. 35.13 d) establece una sanción para esta conducta de entre 1 a 2 partidos. En este caso se impone la sanción en su umbral inferior consistente en un partido de suspensión. Por tanto, en total, por ambas infracciones, se imponen a D. Marcos DIAZ GARCÍA cinco partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con CUATRO (4) encuentros de suspensión de licencia federativa, al jugador del Club Jaén Rugby, D. Marcos DIAZ GARCÍA, por agresión grave al rival (Falta Grave Arts. 34.7, 33.2.k) y 35.2 k) RD). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 30 RD.

SEGUNDO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión de licencia federativa, al jugador del Club Jaén Rugby, D. Marcos DIAZ GARCÍA, por conducta antideportiva (Falta Leve Arts. 34.7, 33.13 d) y 35.13 d) RD). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 30 RD.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 RD, en el recurso de apelación deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD, y en él no se podrá, en ningún caso, plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas ante este Comité en la primera instancia. Tampoco podrán presentarse documentos ni pedir la práctica de pruebas salvo que en los casos detallados en el art.22.2 y 3.

La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

7). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR SEVILLA – CR ALCALÁ. EXPTE. ORD-013/26-27

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité en fecha 15 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club CAR Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CAR Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club CAR Sevilla no realizó el streaming correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B Masculina, Grupo C, entre el citado Club y el Club CR Alcalá, el Anexo I del RD contempla en su numeral 14 una sanción de 350€ a los clubes de competiciones Nivel II por la no realización del streaming.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350€)**, al Club **CAR Sevilla** por el incumplimiento en la realización del streaming (Anexo I.14 RD).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 RD, en el recurso de apelación deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD, y en él no se podrá, en ningún caso, plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas ante este Comité en la primera instancia. Tampoco podrán presentarse documentos ni pedir la práctica de pruebas salvo que en los casos detallados en el art.22.2 y 3.

La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

8). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO D. VIGO RC – OS INGLESES RUGBY. EXPTE. ORD-014/26-27

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité en fecha 15 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club Vigo RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Vigo RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 29.1 del Reglamento de Competiciones establece lo siguiente:

"Los clubes participantes informarán a través de la plataforma de las equipaciones a utilizar, para su validación previa al partido por el Comité de Competiciones."

Asimismo, el artículo 39.1 del Reglamento Disciplinario establece lo siguiente:

"Son infracciones, sin perjuicio de lo establecido más adelante sobre las infracciones durante la competición y específicamente sobre las alineaciones indebidas:

1. El incumplimiento de una obligación establecida en el Reglamento de Competiciones, o en la/s Circular/es aprobadas por la RFER relativas a los requisitos para la organización de partidos y competiciones, cuando el incumplimiento sea de cuestiones formales, incluido el referido a las normas de protocolo reglamentariamente establecidas para el señalamiento de la fecha y horario, el inicio, desarrollo y/o finalización del encuentro, la disponibilidad y estado del terreno de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios, la no inscripción en el acta y presencia física de participantes de necesaria presencia, como, entre otros, los entrenadores, delegados de campo o de club que dispongan de la correspondiente licencia, o los relativos a la difusión del mismo, siempre que no pongan en riesgo la seguridad de los participantes en el encuentro, incluidos los espectadores, ni determinen la suspensión o no celebración del encuentro."

SEGUNDO. – Debido a que el Club Vigo RC no utilizó la equipación correcta correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B Masculina, el artículo 39.1 del RD contempla una sanción de **hasta 600€**. No obstante, teniendo en cuenta que es la primera vez que sucede se impone la multa en 100€.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA DE CIEN EUROS (100€), al Club Vigo RC por el incumplimiento de designar la equipación (Arts. 29.1 RC y 39.1 RD).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 RD, en el recurso de apelación deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD, y en él no se podrá, en ningún caso, plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas ante este Comité en la primera instancia. Tampoco podrán presentarse documentos ni pedir la práctica de pruebas salvo que en los casos detallados en el art.22.2 y 3.

La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

9). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO D. VIGO RC – OS INGLESES RUGBY. EXPTE. ORD-015/26-27.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité en fecha 15 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club Vigo RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Vigo RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club Vigo RC no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B Masculina, Grupo D, entre el citado Club y el Club Os Ingleses RC, el Anexo I del RD contempla en su numeral 12 una sanción de 100€ a los clubes de competiciones Nivel II por la no realización del en vivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA DE CIEN EUROS (100€), al Club **Vigo RC** por el incumplimiento en la realización del en vivo (Anexo I.12 RD).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 RD, en el recurso de apelación deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD, y en él no se podrá, en ningún caso, plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas ante este Comité en la primera instancia. Tampoco podrán presentarse documentos ni pedir la práctica de pruebas salvo que en los casos detallados en el art.22.2 y 3.

La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

3. COMPETICIÓN NACIONAL M23

10). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. REAL CIENCIAS RUGBY – BARÇA RUGBY. EXPTE. ORD-017/26-27

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité en fecha 15 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club Real Ciencias Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Real Ciencias Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club Real Ciencias Rugby no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 3 de Competición Nacional M23, Grupo B, entre el citado Club y el Club Barça Rugby, el Anexo I del RD contempla en su numeral 12 una sanción de 100€ a los clubes de competiciones Nivel II por la no realización del en vivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA DE CIEN EUROS (100€), al Club **Real Ciencias Rugby** por el incumplimiento en la realización del en vivo (Anexo I.12 RD).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 RD, en el recurso de apelación deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD, y en él no se podrá, en ningún caso, plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas ante este Comité en la primera instancia. Tampoco podrán presentarse documentos ni pedir la práctica de pruebas salvo que en los casos detallados en el art.22.2 y 3.

La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

11). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR SANT CUGAT – FENIX CR. EXPTE. ORD-018/26-27

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité en fecha 15 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club Fenix CR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Fenix CR decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto al supuesto incumplimiento de la numeración de dorsales, el Anexo I del Reglamento Disciplinario contempla una sanción de 250€ en su numeral 18 en el caso de competiciones Nivel II.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (250€), al Club Fenix CR por el incumplimiento en la numeración de dorsales (Anexo I.18 RD).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 RD, en el recurso de apelación deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD, y en él no se podrá, en ningún caso, plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas ante este Comité en la primera instancia. Tampoco podrán presentarse documentos ni pedir la práctica de pruebas salvo que en los casos detallados en el art.22.2 y 3.

La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

12). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR SANT CUGAT – FENIX CR. EXPTE. ORD-019/26-27

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité en fecha 15 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club Fenix CR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Fenix CR decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales recoge en su numeral 1 una sanción de 200€ para los Clubes de competiciones de Nivel II, por la inasistencia de su entrenador. En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Fenix CR por la inasistencia de su entrenador asciende a doscientos euros (200€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA DE DOSCIENTOS EUROS (200€), al Club Fenix CR por la inasistencia de su entrenador (nº1 Anexo 1 RD).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 RD, en el recurso de apelación deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD, y en él no se podrá, en ningún caso, plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas ante este Comité en la primera instancia. Tampoco podrán presentarse documentos ni pedir la práctica de pruebas salvo que en los casos detallados en el art.22.2 y 3.

La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

13). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR SANT CUGAT – FENIX CR. EXPTE. ORD-020/26-27

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 19) del Acta de este Comité en fecha 15 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al CR Sant Cugat decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales recoge en su numeral 1 una sanción de 200€ para los Clubes de competiciones de Nivel II por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impone al Club CR Sant Cugat por la inasistencia de su entrenador asciende a doscientos euros (200€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA DE DOSCIENTOS EUROS (200€), al Club CR Sant Cugat por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 Anexo 1 RD).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 RD, en el recurso de apelación deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD, y en él no se podrá, en ningún caso, plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas ante este Comité en la primera instancia. Tampoco podrán presentarse documentos ni pedir la práctica de pruebas salvo que en los casos detallados en el art.22.2 y 3.

La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

14). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR SANT CUGAT – FENIX CR. EXPTE. ORD-021/26-27

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 20) del Acta de este Comité en fecha 15 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al CR Sant Cugat decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club CR Sant Cugat no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 3 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre el citado Club y el Club Fenix CR, el Anexo I del RD contempla en su numeral 12 una sanción de 100€ a los clubes de competiciones de Nivel II por la no realización del en vivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA DE CIEN EUROS (100€), al Club CR Sant Cugat por el incumplimiento en la realización del en vivo (Anexo I.12 RD).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 RD, en el recurso de apelación deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD, y en él no se podrá, en ningún caso, plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas ante este Comité en la primera instancia. Tampoco podrán presentarse documentos ni pedir la práctica de pruebas salvo que en los casos detallados en el art.22.2 y 3.

La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

15). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. UE SANTBOIANA – CP LES ABELLES. EXPTE. ORD-022/26-27

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 21) del Acta de este Comité en fecha 15 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al CP Les Abelles decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales recoge en su numeral 1 una sanción de 200€ para los Clubes de competiciones de Nivel II por la inasistencia de su entrenador. En consecuencia, la sanción que se le impondría al Club CP Les Abelles por la inasistencia de su entrenador asciende a doscientos euros (200€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA DE DOSCIENTOS EUROS (200€), al Club CP Les Abelles por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 Anexo 1 RD).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 RD, en el recurso de apelación deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD, y en él no se podrá, en ningún caso, plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas ante este Comité en la primera instancia. Tampoco podrán presentarse documentos ni pedir la práctica de pruebas salvo que en los casos detallados en el art.22.2 y 3.

La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

16). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR CISNEROS – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"El marcador no funciona desde el minuto 63 al 78"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 20 y siguientes del Reglamento Disciplinario, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Cisneros procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – El Anexo I sobre las Faltas en Competiciones Nacionales del Reglamento Disciplinario, establece en su numeral 4 una multa de 300€ para los supuestos de falta de marcador y/o cronómetro visible en funcionamiento en competiciones Nivel I.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-032/26-27, al Club **CR Cisneros** por la supuesta falta de marcador y/o cronómetro visible en funcionamiento (Anexo I.4 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

17). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. APAREJADORES BURGOS RUGBY – CR LA VILA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"EL EQUIPO VISITANTE NO PRESENTA ENTRENADOR."

SEGUNDO. – Se desprende del acta del partido que el *"equipo visitante"* es el Club **CR La Vila**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 20 y siguientes del Reglamento Disciplinario, para examinar los hechos que se imputan al Club CR La Vila procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales recoge en su numeral 1 una sanción de 300€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador en las competiciones Nivel I.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR La Vila por la inasistencia de su entrenador ascendería a trescientos euros (300€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-033/26-27, al Club **CR La Vila** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 Anexo 1 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

18). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. RUGBY TURIA – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"El marcador digital no funciona, en su caso utilizan uno manual"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 20 y siguientes del Reglamento Disciplinario, para examinar los hechos que se imputan al Club Rugby Turia procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – El Anexo I sobre las Faltas en Competiciones Nacionales del Reglamento Disciplinario, establece en su numeral 4 una multa de 300€ para los supuestos de falta de marcador y/o cronómetro visible en funcionamiento en competiciones Nivel I.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-034/26-27, al Club **Rugby Turia** por la supuesta falta de marcador y/o cronómetro visible en funcionamiento (Anexo I.4 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

3. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE

19). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. CP LES ABELLES – BARÇA RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CP Les Abelles, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 20 y siguientes del Reglamento Disciplinario, para examinar los hechos que se imputan al Club CP Les Abelles procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CP Les Abelles no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 4 de División de Honor Elite, entre el citado Club y el Club Barça Rugby, el Anexo I del RD contempla en su numeral 12 una sanción de 200€ a los clubes de competiciones Nivel I por la no realización del en vivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-035/26-27, al Club **CP Les Abelles** por el supuesto incumplimiento en la realización del en vivo (Anexo I.12 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

20). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. CP LES ABELLES – BARÇA RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CP Les Abelles, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del streaming

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en los Arts. 20 y siguientes del RD, para examinar los hechos que se imputan al Club CP Les Abelles procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CP Les Abelles no realizó el streaming correspondiente a la Jornada 4 de División de Honor Elite, entre el citado Club y el Club Barça Rugby, el Anexo I del RD contempla en su numeral 14 una sanción de 500€ a los clubes por la no realización del streaming.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-036/26-27, al Club **CP Les Abelles** por el supuesto incumplimiento en la realización del streaming (Anexo I.14 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

21). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. FENIX CR – GERNIKA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que "el delegado del Fenix" es **D. Rafael PARRA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 20 y siguientes del Reglamento Disciplinario, para examinar los hechos que se imputan al directivo del Club Fenix CR procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el Club Fénix podría ser sancionado por la conducta de su directivo conforme a tipo infractor del art. 39.3 RD: " *El trato desconsiderado por el club u organizador local a la plantilla del equipo visitante o al equipo arbitral, incluyendo la cesión o atribución de instalaciones, medios o servicios sustancialmente desiguales a aquellos de los que disponga el club local, de manera injustificada*". Esta Falta Leve se sanciona con multa de hasta 600,00€.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-037/26-27**, al Club Fenix CR por desconsideraciones hacia los árbitros del partido (Art 39.3 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

22). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO D. OS INGLESES RUGBY – CRAT A CORUÑA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Os Ingleses Rugby, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en los Arts. 20 y siguientes del RD, para examinar los hechos que se imputan al Club Os Ingleses Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Os Ingleses Rugby no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 4 de División de Honor B Masculina, Grupo D, entre el citado Club y el Club CRAT A Coruña, el Anexo I del RD contempla en su numeral 12 una sanción de 100€ a los clubes por la no realización del en vivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-038/26-27, al Club **Os Ingleses Rugby** por el supuesto incumplimiento en la realización del en vivo (Anexo I.12 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

23). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO D. VIGO RC – GIJÓN RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Vigo RC, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en los Arts. 20 y siguientes del RD, para examinar los hechos que se imputan al Club Vigo RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Vigo RC no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 4 de División de Honor B Masculina, Grupo D, entre el citado Club y el Club Gijón RC, el Anexo I del RD contempla en su numeral 12 una sanción de 100€ a los clubes por la no realización del en vivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-039/26-27, al Club **Vigo RC** por el supuesto incumplimiento en la realización del en vivo (Anexo I.12 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

24). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO D. CR EL SALVADOR – OVIEDO RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CR El Salvador, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del streaming

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en los Arts. 20 y siguientes del RD, para examinar los hechos que se imputan al Club CR El Salvador procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CR El Salvador no realizó el streaming correspondiente a la Jornada 4 de División de Honor B Masculina, entre el citado Club y el Club Oviedo Rugby, el Anexo I del RD contempla en su numeral 14 una sanción de 350€ a los clubes por la no realización del streaming.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-040/26-27, al Club **CR El Salvador** por el supuesto incumplimiento en la realización del streaming (Anexo I.14 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

25). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO D. OS INGLESES RUGBY – CRAT A CORUÑA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 19 de octubre, se requiere al Club CRAT A Coruña la siguiente documentación acreditativa:

SEGUNDO. – Con fecha 23 de octubre, se remite al Club el siguiente escrito:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en los Arts. 20 y siguientes del RD, para examinar los hechos que se imputan al Club CRAT A Coruña procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – El artículo 45.5 del Reglamento Disciplinario establece lo siguiente:

> *"El jugador, Club o Federación Territorial que, requerido para ello, falte al deber de entregar la documentación requerida en plazo, para el cumplimiento del control aleatorio de requisitos.*
>
> *Falta Grave. Multa de 600,01€ a 3.000,00€. La segunda o ulteriores faltas en la misma temporada se considerarán falta muy grave, con multa de entre 3.000,01€ y 30.000,00€."*

Por ello, la sanción que cabría imponer al Club CRAT A Coruña por no presentar la documentación requerida ascendería a 600,01€ al ser la primera vez que ocurre.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-041/26-27, al Club **CRAT A Coruña** por el supuesto incumplimiento de entregar la documentación de elegibilidad requerida en plazo (Art. 45.5 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

5. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

26). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. UE SANTBOIANA – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club UE Santboiana supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en los Arts. 20 y siguientes del RD, para examinar los hechos que se imputan al Club UE Santboiana procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club UE Santboiana no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el Club CR Cisneros, el Anexo I del RD contempla en su numeral 12 una sanción de 100€ a los clubes por la no realización del en vivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-042/26-27, al Club **UE Santboiana** por el supuesto incumplimiento en la realización del en vivo (Anexo I.12 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

6. COMPETICIÓN NACIONAL M23

27). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. UE SANTBOIANA – CP LES ABELLES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que el delegado del Club **CP Les Abelles** es **D. Gabriel GERMAN CAVA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 14 del RD, para examinar los hechos que se imputan al Club CP Les Abelles procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – La descripción de los hechos recogida en el acta puede constituir una infracción grave tipificada en el artículo 38.7 del Reglamento Disciplinario de la RFER: "*No cumplir, o no hacer cumplir a quién corresponda, intencionada y manifiestamente o con grave negligencia, las indicaciones u obligaciones que se señalan en este Reglamento, en las Leyes del Juego o en las normas que regulen las competiciones*". Según se desprende del acta, y tras la investigación previa realizada por este Comité con relación a la confección del acta del partido, dicha conducta podría suponer un incumplimiento intencionado y manifiesto de las obligaciones establecidas en el artículo 72.2 del Reglamento de Competiciones, que exige la cumplimentación del acta antes del comienzo del encuentro y su firma por los entrenadores, delegados y demás integrantes del cuerpo técnico obligados a ello, en concordancia con el artículo 66 del mismo Reglamento, que delimita las funciones y obligaciones del delegado de club. La firma realizada no constituye una mera irregularidad formal, sino una posible actuación deliberada destinada a aparentar el cumplimiento de una obligación reglamentaria que realmente no había sido observada. En consecuencia, procede considerar provisionalmente los hechos constitutivos de una infracción grave del artículo 38.7 RD sancionable con suspensión de licencia federativa de cuatro a seis semanas.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número **ORD-043/26-27**, al Delegado del Club **CP Les Abelles**, **D. Gabriel GERMAN CAVA** por el supuesto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 72.2 del Reglamento de Competiciones (art. 38.7 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

28). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. LA VILA CR – VALENCIA RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club La Vila CR supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en los Arts. 20 y siguientes del RD, para examinar los hechos que se imputan al Club La Vila CR procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club La Vila CR no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 4 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club Valencia RC, el Anexo I del RD contempla en su numeral 12 una sanción de 100€ a los clubes por la no realización del en vivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-044/26-27, al Club **La Vila CR** por el supuesto incumplimiento en la realización del en vivo (Anexo I.12 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

29). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. LA VILA CR – VALENCIA RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"Equipo visitante no presenta entrenador"

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que el *"equipo visitante"* es el Club **Valencia RC.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 20 y siguientes del Reglamento Disciplinario, para examinar los hechos que se imputan al Club Valencia RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales recoge en su numeral 1 una sanción de 200€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador en las competiciones Nivel II. En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Valencia RC por la inasistencia de su entrenador ascendería a doscientos euros (200€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-045/26-27, al Club **Valencia RC** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 Anexo 1 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

30). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. AD INGENIEROS INDUSTRIALES – CR SANT CUGAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

> *"El equipo visitante Sant Cugat no presenta entrenador en el campo. el que figura en el acta no está ni antes del partido ni durante el mismo."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 20 y siguientes del Reglamento Disciplinario, para examinar los hechos que se imputan al CR Sant Cugat procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales recoge en su numeral 1 una sanción de 200€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador en las competiciones Nivel II. En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR Sant Cugat por la inasistencia de su entrenador ascendería a doscientos euros (200€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-046/26-27, al Club **CR Sant Cugat** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 Anexo 1 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

31). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CP LES ABELLES – BARÇA RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CP Les Abelles supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en los Arts. 20 y siguientes del RD, para examinar los hechos que se imputan al Club CP Les Abelles procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CP Les Abelles no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 4 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club Barça Rugby, el Anexo I del RD contempla en su numeral 12 una sanción de 100€ a los clubes por la no realización del en vivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-047/26-27, al Club **CP Les Abelles** por el supuesto incumplimiento en la realización del en vivo (Anexo I.12 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

32). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CP LES ABELLES – BARÇA RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CP Les Abelles, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del streaming

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en los Arts. 20 y siguientes del RD, para examinar los hechos que se imputan al Club CP Les Abelles procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CP Les Abelles no realizó el streaming correspondiente a la Jornada 4 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club Barça Rugby, el Anexo I del RD contempla en su numeral 14 una sanción de 350€ a los clubes de Competiciones Nivel II por la no realización del streaming.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-048/26-27, al Club **CP Les Abelles** por el supuesto incumplimiento en la realización del streaming (Anexo I.14 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 3º párrafo del Art. 18.1 del Reglamento Disciplinario (RD), la tercera "expulsión temporal" de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud, se acuerda

PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. D. **Fernando Martín LÓPEZ PÉREZ** del Club **Ordizia RE** por las expulsiones temporales de fecha 27 de septiembre de 2026, 4 de octubre de 2025 y 25 de octubre de 2026.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-011/26- 27.**

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a su recepción.

V. SUSPENSIONES TEMPORALES

A continuación, se hacen constar a título informativo las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan. Esta relación será empleada para determinar el partido de suspensión por acumulación de tres (3) tarjetas amarillas, salvo que los Clubes informen de que alguna de ellas deriva de infracciones reiteradas de equipo y no deba ser computada a estos efectos según el art. 18 RD.

División de Honor Masculina

Nombre	***Club***	***Fecha***
IRUSTA SALLES, Ike	CR Cisneros	24/10/26
GOIA IRIBERRI, Oier	Ordizia RE	25/10/26
LÓPEZ PÉREZ, Fernando Martín (S)	**Ordizia RE**	**25/10/26**
VELARDE BRANDT, Franco Matias Fernando	Ordizia RE	25/10/26
PEROTTI, Mauro Luciano	VRAC	25/10/26
PELAZ ALDAMA, Rodrigo	CR El Salvador	25/10/26
CITTADINI, Agustín	Alcobendas Rugby	25/10/26
ARANDA PÉREZ DEL YERRO, Luis	Alcobendas Rugby	25/10/26
LLORET ACERO, Juan	CR Liceo Francés	25/10/26
DURANGO HERRERA, Ángel	CR Liceo Francés	25/10/26
IBÁÑEZ ESCALERA, Miguel	CRC Pozuelo	25/10/26

División de Honor Femenina

Nombre	***Club***	***Fecha***
MARTÍNEZ JAÑEZ, Mireia	BUC Barcelona	24/10/26

División de Honor Élite Masculina

Nombre	***Club***	***Fecha***
PASTOR AYO, Kerman	Getxo RT	24/10/26
SORIA ALFARO, Eduardo Rafael	Fénix CR	24/10/26
GEREZ, Leonardo Martín Alberto	Fénix CR	24/10/26
RIVERO, Leandro Nahuel	Fénix CR	24/10/26
FORURIA ASTORKIA, Agustín Bartolomé	Gernika RT	24/10/26
SERPICO, Juan Antonio	Barça Rugbi	25/10/26

División de Honor B Masculina Grupo A

Nombre	***Club***	***Fecha***
EZQUERRA FERNÁNDEZ, Martín	Gaztedi RT	24/10/26
DIEZ MARTÍNEZ, Andrés	Gaztedi RT	24/10/26
FAINGUERSCH, Julio Benjamín	Cormorán RC	24/10/26
DAZA PÉREZ, Ignacio	Donostia RK	24/10/26
LARRAÑAGA MONASTERIO, Manex	Donostia RK	24/10/26
VIDAL UNZURRUNZAGA, Xabier	Donostia RK	24/10/26
AGUERO SOLANO, Evander	Donostia RK	24/10/26
CASADO ORTÍZ, Pedro	Rugby Aranda	24/10/26
EZCURRA CEBALLOS, Gaizka	La Única RT	24/10/26
BARTOLONI, Cristian Nahuel	Belenos RC	24/10/26
TORRESI, Cristian	Belenos RC	24/10/26

División de Honor B Masculina Grupo B

Nombre	***Club***	***Fecha***
PASCUAL NAVARRO, Héctor	Andorra Rugby XV	24/10/26
SÁNCHEZ FERMÍN, Nil	CN Poble Nou	25/10/26
PAZ HERNÁNDEZ, Santiago Jesús	BUC Barcelona	25/10/26
VALENZUELA ARGANDOÑA, Guillem	BUC Barcelona	25/10/26
DOMÍNGUEZ NARCISO, Arturo	CAU Valencia	25/10/26
MORAL OSA, Miguel Ángel	Akra Bárbara RC	25/10/26
QUINTERO, Enzo Gabriel	Akra Bárbara RC	25/10/26
PIGNEDE, Yanis Ilyes	Akra Bárbara RC	25/10/26
KUNTZ-CARON, Elio Orens Guy	Akra Bárbara RC	25/10/26

División de Honor B Masculina Grupo C

Nombre	***Club***	***Fecha***
OLAZABAL FERNÁNDEZ, Asier	CR Majadahonda	24/10/26
GARCÍA PAREDES, Alejandro	Soto del Real RC	24/10/26
MEDINA GALEA, Héctor	Soto del Real RC	24/10/26
MOYAR SÁNCHEZ, Joaquín	Jaén Rugby	25/10/26
JIMÉNEZ DÍAZ, Elías	CAR Cáceres	25/10/26

BERTELLI, Lucas Nahuel	CAR Cáceres	25/10/26

División de Honor B Masculina Grupo D

Nombre	***Club***	***Fecha***
PÉREZ LÓPEZ, Álvaro	CR El Salvador B	24/10/26
YOLDI MARTÍNEZ, Guillermo	Real Oviedo Rugby	24/10/26
PUPO CUBA, Wilfredo Luis	CRAT A Coruña	25/10/26
BUSTAMANTE NAVARRO, Carlos	CRAT A Coruña	25/10/26

Competición Nacional M23

Nombre	***Club***	***Fecha***
GONZALO GUASP, Ignacio	CR Cisneros M23	24/10/26
SEIJAS MOYER, Anxo	CR Cisneros M23	24/10/26
LACADENA IRURETAGOYENA, Markel	Hernani CRE M23	24/10/26
ARANBURU GOROSTEGI, Oier	Ordizia RE M23	24/10/26
SARRIEGI ZUBELDIA, Liher	Ordizia RE M23	24/10/26
NOVILLO BLANCO, Ander	Ordizia RE M23	24/10/26
MUÑOZ PRIETO, José Miguel	CR El Salvador M23	24/10/26
MOREIRA VALDERREY, Diego	Alcobendas Rugby M23	24/10/26
VENEGAS GUTIÉRREZ, Alonso	Alcobendas Rugby M23	24/10/26
APARICIO SANMARTÍN, Daniel	Alcobendas Rugby M23	24/10/26
PRIETO PÉREZ, Joritz	Getxo RT M23	24/10/26
FARACE FABRA, Eric	CR La Vila M23	24/10/26
BARBERA GONZÁLEZ, Raúl	RC Valencia M23	24/10/26
MWIKALI MUTISYA, Moses	Real Ciencias M23	24/10/26
SEVILLA CEREZO, Dario	UE Santboiana M23	25/10/26
VILCHES FERNÁNDEZ, Pau	UE Santboiana M23	25/10/26
GONZÁLEZ DIEZ, Manuel	Aparejadores Burgos M23	25/10/26
FONTANEDA RUÍZ, Jorge	Aparejadores Burgos M23	25/10/26

Madrid, 29 de octubre de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Ana Serra
Secretaria